



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 65 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jhon Jairo Navarro Andrade	23/05/2023	Auto Requiere
08001418901920220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Botero Cortés	Jairo Martínez Fernández	19/05/2023	Auto Decide - Reprograma Fecha De Audiencia Para El 09 De Junio A Las 09:00 Am
08001418901920200027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pachon Madero	Ana Maria Nieto Cabrera	23/05/2023	Auto Requiere
08001418901920210082100	Verbales De Minima Cuantia	Edris Eliecer Perez Pastrana	Jaime Vouk Cueto Barreno	19/05/2023	Auto Decide - Resuelve Nulidad

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f5ef19a-1e50-4387-a835-34a2cc0a5fb3



RADICADO: 0800141890192022-00104-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BOTERO CORTES
DEMANDADO: JAIRO MARTINEZ FERNANDEZ

1

Informe Secretarial –mayo 19 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en el mismo se programó audiencia para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual no pudo realizarse, razón por la que se hace necesario fijar una nueva fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en el presente asunto.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

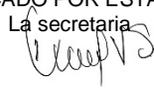
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día viernes 09 de junio de 2023, a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informen.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo se les insta a que téngan en cuenta las pruebas que se decretaron mediante auto de fecha 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e77304d5ff06e04552fd6b4d4893517209965666a3ee10ee9a86e9c6e547c**

Documento generado en 19/05/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800140030282021-00821-00
Proceso: VERBAL-RIA
Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA
Demandado: JAIME VOUKCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de nulidad formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se advierte que la demandada BELKI BEATRIZ CUETO BARRENO confirió poder al Dr. IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, quien en su representación presentó escrito de nulidad del proceso por indebida notificación, causal que se encuentra señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

I. Fundamentos de la nulidad

La causal de nulidad alegada tiene como sustento los siguientes hechos:

- Indica la parte demandada que esta demanda fue inadmitida mediante auto calendado el 29 de noviembre de 2021, lo cual no corresponde a la notificación #166 de diciembre 02 de 2021, pues en dicha fecha se notifica un auto totalmente diferente al de fecha 29 de noviembre de 2021, indica que la providencia notificada no contiene el número de estado y tampoco el día de publicación, lo que constituye un hecho irregular procesalmente.
- La demanda fue subsanada con correo de fecha 27 de septiembre de 2021, fecha esta que es anterior a la del auto de inadmisión, lo cual significa que esta demanda se subsanó anticipadamente y por ende de forma extemporánea, así mismo reprocha que la parte demandante no cumplió con el deber impuesto en los artículos 6°, 8° del decreto ley 806 de 2020, es decir, remitir copia de la demanda y el escrito de subsanación a la contraparte.
- El auto que admitió la demanda carece de la fecha en que se realizó su publicación por estado y tampoco contiene el número del estado.
- La notificación personal que se le realizó a la demandada BELKY BEATRIZ CUETO BARRERO realizada el día 04 de febrero de 2022, no contiene la hora en la que se realizó la notificación, tampoco se puede establecer quién es el funcionario que firmó el acta de notificación, también indica que a su representada no se le hizo entrega de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, lo cual claramente constituye una violación al derecho de debido proceso y acceso de la administración de justicia.



Radicado: 0800140030282021-00821-00

Proceso: VERBAL-RIA

Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA

Demandado: JAIME VOUCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO

- Según lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11930 de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la prestación del servicio judicial y la atención de los usuarios de continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual mediante el uso de las tecnologías de la información, razón por la que no comprende cómo pudo llevarse a cabo la notificación que se le realizó en forma presencial a la señora BELKY CUETO BARRERO.
- El auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2022, no se encuentra notificado por estado, la notificación personal realizada el día 04 de enero de 2022 no se hizo en debidamente, tampoco la notificación por aviso realizada el día 28 de enero de 2022, pues según el cotejo realizado el 29 de enero de 2022, por la empresa de mensajería ESM, se le estableció que debía concurrir para notificarse a la calle 40 No 44-80 Edificio Paseo Centro Cívico de Barranquilla, cuando este juzgado se encuentra ubicado en la calle 44 No 38-11 Edificio Banco Popular piso 4.
- La sentencia emitida dentro de este proceso no cuenta con el No. de estado, tampoco la fecha de su publicación por estado, a fin de poder establecer la fecha de ejecutoria.
- Dentro de las etapas de este proceso no se evacuó la fijación del litigio, el control de legalidad, no se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y tampoco se observa que se le haya informado al Consejo Superior de la Judicatura que la sentencia se emitiría por escrito.
- De acuerdo con todas las irregularidades procesales resaltadas debe este juzgado decretar la nulidad del trámite surtido dentro de este proceso desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, inclusive y rechazar de plano la demanda por no haber sido subsanado

II. Consideraciones para resolver la nulidad propuesta

Al revisar los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada BELKY CUETO BARRERO, anticipa este despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, ya que en este asunto no se configura una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a esta, tal como pasará a explicarse.

Como son varios los aspectos que menciona en el escrito de nulidad, este juzgado primero analizará los reparos relacionados con la indebida notificación del auto admisorio a la demandada y una vez evacuado este tema, se estudiará lo relacionado con los reparos relacionados con la notificación por estado de las providencias emitidas dentro en el trámite de este proceso.

En cuanto al asunto de la indebida notificación de la señora CUETO BARRERA, debe indicarse que esta se realizó dándole cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del



Radicado: 0800140030282021-00821-00
Proceso: VERBAL-RIA
Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA
Demandado: JAIME VOUCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO

artículo 291 del C.G.P, norma que regula el trámite de notificación personal y que establece que esta se surte de la siguiente manera:

“...5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta...”

Cuestiona el incidentalista que el acta que da cuenta de la notificación personal de su clienta es irregular, pues en esta no se indicó la hora en que se realizó la notificación, sin embargo, esta afirmación carece de fundamento legal, por cuanto de acuerdo a la norma anterior no es necesario que conste la hora en que se realiza la notificación, basta con que en esta se exprese la fecha en que se realiza, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, información que obra en la notificación realizada por este despacho judicial el día 02 de febrero de 2022 a la señora BELKY BEATRIZ CUETO BARRERA.

Tampoco es cierto que en el acta debe identificarse claramente el funcionario responsable de realizar la notificación, como lo plantea el abogado IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, ya que lo único que debe contener el acta respecto del empleado que notifica es su firma la cual está contenida en el acta en mención, pues dicha acta fue suscrita por uno de los empleados de este despacho judicial.

En cuanto a que la señora BELKY CUETO BARRERA se le vulneró su derecho de debido proceso porque no se le hizo entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio de esta y por tanto no pudo hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, se le indica que así como se extendió un acta donde se dejó la constancia de la notificación personal que se le realizó el día 04 de mayo de 2022, en esa misma fecha se le remitió un correo electrónico a la demanda a la dirección electrónica belkyscueto1@gmail.com, que fue el que esta suministró al momento de la notificación, en el que se le remitieron 10 archivos adjuntos que contenían: el poder, la demanda, contrato de arrendamiento, escritura 2222, liquidación canon de arrendamiento, una archivo en formato de imagen, el acta de reparto, el auto que inadmitió la demanda, escrito de subsanación y el auto admisorio, tal como puede corroborarse con la siguiente captura de pantalla del mensaje de datos:



Radicado: 0800140030282021-00821-00
Proceso: VERBAL-RIA
Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA
Demandado: JAIME VOUKCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO



Cabe destacar que a la demandada no se le hizo entrega del traslado de la demanda de forma física debido a que esta demanda se presentó en forma de mensaje de datos, por ello de esta no se tiene un expediente físico si no un expediente electrónico, por ello la entrega del traslado a la demandada se realizó con el envío de la demanda y sus anexos por correo electrónico.

Respecto a las inquietudes del apoderado AMADOR SILVA sobre que existe una imposibilidad de que la notificación se haya surtido de forma presencial, porque de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11930 de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención en la rama judicial debía prestarse preferentemente en la modalidad digital y virtual, esto no impide que puedan llevarse a cabo atenciones y diligencias de forma presencial en los despachos judiciales los cuales por virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11840 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 26 de agosto de 2021, retornamos a la presencialidad desde el primero de septiembre de 2021 en modalidad de alternancia y desde dicha fecha siempre hemos tenido el deber de garantizar la atención física en las sedes judiciales, razón por la que no debería causarle suspicacias al referido apoderado la realización de una notificación personal en un despacho judicial.

Frente a los reproches que se hacen de la información contenida en el formato de citación que le fue remitido por la parte ejecutante a la señora BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO en día 28 de enero de 2022, este juzgado no hará pronunciamiento al respecto en atención a que la notificación de este proceso no se surtió por aviso si no de forma personal, tal como quedó establecido en los párrafos que anteceden y en las consideraciones de la sentencia emitida por este despacho judicial el día 26 de mayo de 2022.





Radicado: 0800140030282021-00821-00
Proceso: VERBAL-RIA
Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA
Demandado: JAIME VOUKCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO

Respecto a la indebida notificación de las providencias emitidas dentro de este proceso, concretamente falta de número de estado y fecha de estado en los autos de inadmisión, admisorios y sentencia, se le informa al abogado Iván Amador Silva que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P, la única constancia que deberá dejar la secretaria en la providencia es su firma al pie de la misma, pues las demás especificaciones e información tales como número de estado y fecha de publicación del mismo deberán constar en el estado que se publica, por lo tanto la falta de dicha información en el auto no constituye una irregularidad procesal como lo quiere hacer ver el referido apoderado.

Este juzgado siempre ha tratado de garantizar la correcta notificación de las providencias que se notifican por estado, las cuales no solo se cargan y publican en el tyba sino que además son cargadas junto con el estado que se sube a la página del micrositio de la Rama Judicial, sitio en el que las diferentes providencias pueden ser verificados en cualquier momento por las partes y demás personas interesadas.

No es cierto que el auto de inadmisión que se publicó en el estado No. 166 de fecha 02 de diciembre de 2021, no corresponde al de inadmisión de este proceso, pues el mismo obra a folio 48 del archivo que contienen las providencias que fueron notificadas en esa fecha y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168914/94388428/Estado+2Dic+2021.pdf/ee255ade-80ac-45b7-ade9-b15a1d686237>.

Por otra parte, tampoco es cierto que esta demanda haya sido subsanada con un memorial presentado con anterioridad a la fecha en que se emitiera el auto de inadmisión, puesto que el mensaje de datos con el que se remitió dicho memorial se recibió el día jueves 09/12/2021 en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial, tal como puede observarse:



Radicado: 0800140030282021-00821-00
Proceso: VERBAL-RIA
Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA
Demandado: JAIME VOUCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO

ico - Barranquilla - Outlook.pdf - Adobe Acrobat Reader (32-bit)

iado 1... x

1 / 5 | 100% | [Icons]

16/5/23, 08:34 Correo: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: 08001418901920210082100-subsano demanda

edris perez <perez_edris@hotmail.com>
Jue 09/12/2021 20:13
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: migueljm1982@hotmail.com <migueljm1982@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (208 KB)
7 . RAD 08001418901920210082100 SUBSANO DEMANDA.pdf;

Señor(a)
Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
E. S. D.
REF: PROCESO DE RESTITUCION DE EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
identificado con CC 78.748.880 contra JAIME VOUCUETO BARRENO identificado
con cc 72.267.804 de Barranquilla en calidad de arrendatario y BELKY BEATRIZ
CUETO BARRENO identificado con cc 32.894.952 de Barranquilla en su condición de
coarrendataria
RAD: RAD 08001418901920210082100
ASUNTO: SUBSANO DEMANDA

Adjunto para su tramite

Saludos

Edris P

Por lo tanto, con la anterior captura de pantalla no queda duda que esta demanda fue subsanada oportunamente, por ello el juzgado la admitió y le dio el curso correspondiente, es de resaltar que la fecha que toma el apoderado incidentalista es del envío del mensaje de datos mediante el que el señor EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA le confirió el poder para presentar esta demanda al Dr. MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ, que en efecto era el documento que le había sido requerido en el auto de inadmisión.

En cuanto a la publicación por estado del auto admisorio y de la sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 53B No 21-24 de esta ciudad, estas también fueron verificadas en los estados publicados por este despacho en al página de la Rama Judicial y se confirmó que no hubo novedad en su notificación, por lo tanto el hecho de que en las providencia no se anote el número de estado y la fecha del mismo no implica que estas hayan sido debidamente publicadas y notificadas por estado a las partes.

A fin de que no quede ninguna duda sobre el tema, se aclara que el auto que admitió esta demanda fue notificado mediante el estado No. 08 de 27 de enero de 2022, el cual aparece a folio 12 de los archivos publicados en dicha fecha y el cual puede consultarse en el



Radicado: 0800140030282021-00821-00
Proceso: VERBAL-RIA
Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA
Demandado: JAIME VOUKCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO

siguiente

enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168914/96896162/Estado+27+Enero+2022.pdf/ce022aed-4bd7-4c60-8976-f6b091ee2648>.

Así mismo la sentencia se notificó en el estado No. 76 de fecha 27 de mayo de 2022, y aparece a folio 44 del archivo del estado el cual puede consultarse y verificarse en la siguiente

URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168914/108052843/competencias+m%C3%BAltiples+019+barranquilla_27-05-2022.pdf/780311e8-f6de-4a11-9690-2daaa32f26d7 .

Evacuado el tema de las notificaciones y publicaciones por estados de las providencias emitidas dentro de este proceso, dentro de los temas preliminares a la sentencia sólo queda pendiente realizar pronunciamiento respecto al incumplimiento de la parte demandante de la carga que le impone los artículos 6° y 8° del decreto ley 806 de 2020 de enviarle a la contraparte una copia de la demanda de manera simultánea a la presentación de la misma.

Lo cual ciertamente no se acreditó por la parte demandante cuando se promovió este proceso y tampoco fue advertido cuando la demanda fue inadmitida, sin embargo, dicha omisión no afecta de nulidad del trámite surtido en este proceso, máxime que dicha omisión quedó subsanada con el silencio que guardó la demandada al momento de notificarse, ya que si bien esta cuestionó la notificación personal que se le realizó por parte de este despacho, en las consideraciones precedentes, quedó demostrado que el trámite de su notificación se realizó debidamente; por lo tanto como la demandada guardó silencio en el término de su traslado y no expuso esta situación mediante el recurso de reposición, no estaría legitimidad en este momento para alegar una nulidad por dicha omisión, esto a la luz de lo que indica el párrafo segundo del artículo 135 del C.G.P, el cual señala que:

“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”

Queda claro entonces que la parte demandada por ministerio de la ley no puede alegar la nulidad pues además de no haberse configurado, se encuentra saneada, pues no se alegó como excepción previa en el término de su traslado y además la demandada actuó en el proceso sin proponerla.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la nulidad de la sentencia dictada dentro de este proceso, bajo el argumento que este juzgado pretermitió las etapas de fijación del litigio, alegatos de conclusión, que además se omitió fijar fecha para audiencia y se emitió sentencia por escrito sin autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a lo anterior se le manifiesta a la parte demandada que los procesos de restitución de inmueble arrendado se rigen por el procedimiento señalado en el artículo 384 Ibidem, el cual preceptúa en su numeral 3° que el juez debe proferir sentencia cuando no haya oposición en el término del traslado, por lo tanto, como en este procesos los dos demandados guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no propusieron excepciones de mérito y tampoco acreditaron el pago de los cánones cobrados



Radicado: 0800140030282021-00821-00
Proceso: VERBAL-RIA
Demandante: EDIS PEREZ PASTRANA
Demandado: JAIME VOUKCUETO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO

para poder ser escuchado lo procedente era dictar de plano sentencia ordenando la restitución del bien objeto de la litis, como en efecto se hizo con la sentencia emitida el día 26 de mayo de 2022.

Sobre el tema se cita además lo expuesto por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición, página 181: *“A La sentencia dentro del proceso de restitución de la tenencia del inmueble puede llegarse como consecuencia de la no oposición ni proposición de excepciones previas, caso en el cual se profiere de plano, o como resultado del trámite normal del proceso verbal”.*

Queda claro entonces que en este proceso no era necesario convocar a audiencia y agotar las etapas de esta conforme al artículo 372 del CGP, por cuanto no hubo oposición por parte de los demandados, siendo innecesario e improcedente además, efectuar una fijación del litigio.

Por lo tanto, este despacho debe indicar que no accederá a la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, pues como quedó demostrado la notificación personal que se le realizó a la señora BELKY BEATRIZ CUETO BARRERO, siguiendo las disposiciones legales y respetando su derecho al debido proceso, así como las etapas y la sentencia emitida dentro de este proceso.

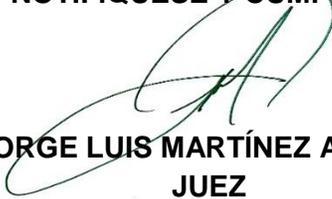
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

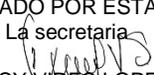
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad planteada por la demandada BELKY BEATRIZ CUETO BARRERO, a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado IVAN ALBERTO AMADOR SILVA identificado con CC. No. 7.591.809 y T.P 56386 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51482fe67301aee02d309b29a1a38033d7a327a8c625cd6179d7eee7fe15c63c**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08000140192021-01027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: JHON NAVARRO y ABID MARTINEZ BERRIO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al acreedor prendario dentro de este proceso. Sírvase a Proveer.
Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se emitió providencia de fecha 29 de Septiembre de 2022, con la que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posterior a esta orden judicial, los demandados, señores Jhon Jairo Navarro y Adib Martínez Berrio, presentaron documento en el que otorgaron poder a la demandante señor Amanda Guerra, para el cobro de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor dentro de este proceso.

Seguidamente los demandados señores Jhon Jairo Navarro y Abid Martinez Berrio, presentaron solicitud de entrega de los depósitos judiciales a su nombre, sin tener en cuenta el poder previamente otorgado.

Estando así las cosas en el plenario, se hace necesario que los demandados aclaren a este despacho judicial sobre los efectos del poder otorgado a la Dra. Amanda Guerra, y su voluntad respecto a la entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a los demandados señores Jhon Jairo Navarro y Abid Martinez Berrio para que aclaren a este despacho judicial los efectos del poder otorgado a la Dra. Amanda Guerra, y su voluntad respecto a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13473dafce17818e27d57bdc15249993f6c5eb4e91c60153f903032d32e4a73**

Documento generado en 23/05/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08000140192020-00273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON
DEMANDADO: ANA MARIA NIETO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al acreedor prendario dentro de este proceso. Sírvase a Proveer.
Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se emitió providencia de fecha 28 de Junio de 2022, con la que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandante.

Se resolvió recurso de reposición manteniendo en firme la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posterior a ello, el apoderado judicial del demandante Dr.Carlos Ariza, juntamente con la demandada Ana Nieto, presentan documento en el que hacen constar su voluntad de transar la obligación que se ejecutaba en este proceso, pagando lo adeudado con los depósitos judiciales que se encontraban a disposición de este despacho judicial, este documento se allegó debidamente autenticado ante notaria por la parte demandada.

La demandada, señora Ana Nieto, luego de haber suscrito el documento de transacción, aporta poder otorgado al Dr. Ricardo Díaz Carrasquilla, para que la represente en el trámite de este proceso y para que cobre los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Ahora bien, aunque de manera reiterada la demandada ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, esta no se ha referido en manera alguna al documento firmado con la parte demandante en el que autorizo la entrega de los depósitos judiciales para el pago de la obligación.

Así las cosas, se presenta una situación ambigua, al haberse realizado por parte de la demandada peticiones contradictorias en relación con la entrega de los depósitos judiciales, razón por la cual se hace necesario requerir a la señora Ana Nieto, a fin que aclare a este despacho judicial sobre los efectos de la transacción suscrita con la parte demandante, del poder otorgado al Dr. Ricardo Díaz, y su voluntad respecto a la entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la señora Ana Nieto, a fin que aclare a este despacho judicial sobre los efectos de la transacción suscrita con la parte demandante, del poder otorgado al Dr. Ricardo Díaz, y su voluntad respecto a la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302ec9a4191e6c8cb6859528360590416d7e74edc62747aa0d66b01cacacfd4**

Documento generado en 23/05/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>